

EN ATENCIÓN AL INCISO B FRACCIÓN II DEL APARTADO DE EFECTOS, EN CORRELACION CON EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 24 DE MARZO DE 2026 POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN EL EXPEDIENTE PES/002/2025, SE DIFUNDE LO SIGUIENTE:

EXTRACTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN EL EXPEDIENTE PES/002/2025, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE RADICADO COMO SX-JDC-27/2026.

V. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA XALAPA EN LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-27/2026

-Determinación de la Sala Regional Xalapa.

411. En fecha once de marzo, la SRX emitió la sentencia antes mencionada, en la cual declaró fundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la expresión "██████████" pues a dicho de la denunciante la modificación nominal con la que se le hace referencia, constituye una forma de violencia simbólica, que implica despersonalización (modificación del apellido), ridiculización y degradación pública.
412. Asimismo, señaló que le asiste la razón a la denunciante, al referir que el hecho de que una expresión no constituya *per se* un estereotipo clásico de género, no la excluye del ámbito de la violencia, cuando en el marco de un conflicto por el ejercicio del cargo, se busca ridiculizar, degradar, o erosionar la legitimidad pública de una mujer, por lo que ordenó lo siguiente en el apartado de efectos:

135. Toda vez que este órgano jurisdiccional ha determinado que la frase "██████████", sí constituye VPG en contra de la recurrente, lo procedente es modificar la sentencia, a efecto de que se tenga por acreditada la violencia aducida derivado de la utilización de la expresión mencionada.

136. Asimismo, se ordena a la responsable que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la cual, tomando en cuenta lo determinado por este órgano jurisdiccional en relación con la acreditación de la VPG derivado de la frase señalada,

será recibido por el fallido regidor francisco puk cen, llamado por el pueblo maya, XIXIMAKO'ON. Por ello, se hace una atenta invitación a que acudan todos los militantes de MC, militabtes de xiximak y el grupo mas nutrido de MC que representa la amiga de los morelenses, [REDACTED]

2.-¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

417. Sí, este elemento se cumple, pues es un hecho público, notorio y acreditado, que la denunciante se desempeñaba como [REDACTED]

3. ¿Es perpetuada por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

418. Este elemento también se actualiza, ya que se trata de un particular a través de la red social de Facebook.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

420. Este elemento se actualiza, pues se hace mención del apellido de la denunciante, como forma de ridiculizarla a través de una modificación, al unirlo con una palabra utilizada para denostar las capacidades de una persona.

421. Por otra parte, a la luz de un análisis contextual¹, se ha definido a la palabra empleada de la siguiente manera:

Palabra	Significado según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
[REDACTED]	De borrico. m. y f. asno (ll animal). U. en m. ref. a la especie.

¹ De acuerdo con los parámetros establecidos en la resolución SUP-REP-602/2022 y sus acumulados.

422. En efecto, el uso de una modificación del apellido para asociarlo con la palabra "██████" implica una forma de ridiculización, que busca desacreditar a la denunciante, mediante un calificativo que conforme a su acepción coloquial, se utiliza para referirse a una persona bruta e incivil.
423. Trascendiendo con ello el ámbito de la crítica política legítima, pues no se dirige a cuestionar ideas, propuestas o actuaciones en el ejercicio del cargo, sino que constituye un ataque a la dignidad de la persona, configurando violencia simbólica.
424. Aunado a lo anterior de un análisis contextual de la expresión realizada, se trata de una publicación en la red social de Facebook donde se anuncia la visita de un candidato a la dirigencia estatal de MC en la que según el autor la denunciante anuncia la llegada de la figura política.
425. Por lo que se advierte que la publicación va dirigida de forma directa a la denunciante, como una forma de ridiculizarla al realizar una modificación a su apellido, actualizando con ello la violencia simbólica y verbal, pues este tipo de violencias se da mediante manifestaciones sutiles e imperceptibles, transmitiéndose a través de mensajes que refuerzan los estereotipos de género.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres?

426. Este elemento se actualiza, ya que la modificación arbitraria tiene como objetivo denostarla, minimizarla y ridiculizarla, generando una afectación a la esfera jurídica de la denunciante, ya que la palabra empleada se utiliza para denostar las capacidades de una persona.
427. Asimismo, este tipo de manifestaciones, generan un entorno adverso que puede inhibir el ejercicio pleno de sus funciones, así como su participación en condiciones de igualdad en la vida política.

428. **5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecta**

desproporcionadamente a las mujeres.

429. Este elemento se actualiza, pues del análisis integral se advierte que la expresión denunciada, aunque no contiene una referencia explícita al género, tiene un impacto diferenciado en la denunciante por su condición de mujer.
430. En efecto, el uso de calificativos que cuestionan la capacidad intelectual de una mujer en el ámbito público se inserta en un contexto estructural de discriminación, en el que históricamente se ha buscado desacreditar la participación política de las mujeres mediante estereotipos de inferioridad.
431. Con ello la expresión refuerza estereotipos, generando una afectación desproporcionada que actualiza el elemento de género exigido para la configuración de la VPMG.
432. En consecuencia, de todos los argumentos vertidos y de la actualización de la VPMG, se procede a la individualización de la sanción.

VI. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA.

1. Del nombre de la persona creadora del perfil de Facebook

433. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, la autoridad sustanciadora formuló un requerimiento al representante legal de **Meta Platforms, Inc.**, mediante el oficio DJ/733/2025.
434. En dicho requerimiento le solicitó proporcionar la información de contacto correspondiente, -en su caso- nombre completo, domicilio, número telefónico, correo electrónico y cualquier otro dato utilizado para la creación -entre otras- de la siguiente cuenta de la red social Facebook:

- “Daniel Ruiz” con el enlace: [REDACTED]

435. En ese sentido, atendiendo al requerimiento que le hiciera la Dirección Jurídica a Meta Platforms Inc. solicitando información relacionada con diversos perfiles de la red social de Facebook, entre esos el de “Daniel Ruíz”, dicha empresa tecnológica multinacional, precisó mediante correo electrónico (el tres de septiembre de dos mil veinticinco), que la fecha de creación del referido perfil

fue del trece de mayo de dos mil veinticinco y proporcionó el número de teléfono [REDACTED] asociado a la cuenta, sin otorgar algún otro dato de identificación.

436. Por otra parte, el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio DJ/0751/2025, la autoridad sustanciadora solicitó al titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones² que informara si los números telefónicos enlistados habían sido asignados dentro de un bloque de números de algún concesionario para la prestación del servicio de telefonía móvil o fija. Esto quiere decir, se requirió determinar a qué empresa de telecomunicaciones fue asignado, entre otros, el número proporcionado por Meta Platforms, Inc., mencionado en el párrafo anterior, con el fin de avanzar en la identificación del titular de la cuenta denunciada.
437. En respuesta a lo anterior, el once de septiembre de dos mil veinticinco mediante oficio³ la Directora General de Defensa Jurídica del IFT, señaló que el bloque de numeración nacional al que pertenece el número telefónico en comento fue asignado a favor del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones **AT&T Comercialización Movil S. de R.L de C.V.** y de la consulta de datos realizados en la base de datos de portabilidad se observó que el número telefónico fue portado a favor del Proveedor de Servicios Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
438. Continuando con las diligencias para la búsqueda del propietario o administrador del perfil de Facebook “Daniel Ruiz”, la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento de información a la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. mediante el número de oficio DJ/850/2025, solicitando lo siguiente:

“Si en su base de datos obra información relativa al o los nombres completos del sujeto de portabilidad y/o persona física portador del número, de ser afirmativa la respuesta se le solicite los datos que permita la ubicación y localización del sujeto informado”

439. En respuesta a lo anterior, el treinta de octubre de dos mil veinticinco, el apoderado legal de la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. dio contestación al requerimiento realizado, señaló que de la búsqueda en su base de datos respecto de la línea telefónica, “(...) NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE TITULAR DE LA MISMA (S) TAL Y COMO LO SOLICITA”.

² En adelante IFT.

³ IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2554/2025.

440. En este sentido, si bien se contaba con el enlace del perfil denunciado y se realizaron diversas diligencias con la finalidad de obtener el nombre completo, propietario del número telefónico, correo electrónico u otros datos que permitieran acreditar la identidad de la persona titular del perfil, ello no fue posible para esta autoridad, ya que de los requerimientos previamente mencionados no se obtuvo información adicional.
441. No obstante, se considera que las circunstancias relacionadas a la falta de información de la persona que realizó las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la VPMG.⁴
442. Se estima que, a partir de lo anterior, resulta determinante dictar sentencias que transformen las inercias nocivas que históricamente han limitado la participación política de las mujeres, a fin de propiciar su inclusión efectiva, particularmente de aquellas que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones reales de paridad e igualdad.
443. Por ello, se considera que sentencias como la presente, emitidas con perspectiva de género, contribuyen a eliminar candados normativos y prácticas discriminatorias que han obstaculizado el acceso de las mujeres a la representación política, privilegiando la solución de los conflictos sobre formalismos exacerbados y dentro de plazos razonables.
444. Lo anterior, **sin que ello implique una actuación deficiente por parte de esta autoridad**, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que **se llevaron a cabo de manera exhaustiva todas y cada una de las diligencias necesarias**, atendiendo al sendo **caudal probatorio aportado por la parte denunciante**, garantizando en todo momento el debido proceso y el análisis integral del caso.
445. Por esas razones, este órgano jurisdiccional considera emitir una sentencia declarativa que determine la existencia de VPMG en contra de la denunciante, atribuida a la persona titular del perfil de facebook “Daniel Ruiz”.

2. De la responsabilidad de la parte denunciada “Daniel Ruiz”

⁴ Similar criterio se asumió la Sala Especializada al dictar sentencia en el procedimiento SRE-PSC-45/2021.

446. Derivado de lo establecido en la consideración anterior, se estima que, con la finalidad de implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales, este Tribunal debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.
447. De igual manera, con el objetivo de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona por el anonimato que derivó del uso de una red social, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.
448. Por otra parte, no pasa por alto la falta de regulación normativa de las redes sociales y plataformas digitales, por ello, la solución de los supuestos extraordinarios que surgen de su utilización debe encontrarse en otros ordenamientos, como lo son las sentencias.
449. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal que establece el derecho a la tutela judicial efectiva el cual comprende la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos.
450. Es por eso, que este órgano jurisdiccional cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios con la finalidad de inhibir conductas infractoras, esto también se relaciona con la obligación de juzgar con perspectiva de género.
451. En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior se considera necesario calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante, así como los efectos necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas

2.1 Responsabilidad del infractor.

452. Con base en todo lo expuesto en el análisis y estudio de la expresión denunciada, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal determina

la **existencia de VPMG**, atribuible a la persona administradora del perfil de Facebook identificado como “Daniel Ruiz”, al acreditarse los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

2.2 Calificación de la conducta.

453. En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

454. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

455. En esta misma línea, el artículo 406, fracción IV inciso d) y 407 de la Ley de Instituciones dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

456. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2.3 Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

457. **Modo.** Se encuentra acreditado que la expresión denunciada fue realizada en una publicación por el perfil de Facebook denominado “Daniel Ruiz”. En consecuencia, se tiene por acreditado que la conducta infractora se llevó a cabo **dentro del entorno digital**, específicamente en la red social **Facebook**.

458. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la expresión denunciada fue realizada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco; esto durante la gestión como [REDACTED] de la quejosa.
459. **Lugar.** La publicación fue hecha a través de la red social de Facebook en el perfil identificado como “Daniel Ruiz”. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.
460. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** En relación con el perfil denominado “Daniel Ruiz”, se observa que de las publicaciones denunciadas, solo en una de ellas se señala la expresión motivo de análisis y que resultó constitutiva de VPMG, por lo tanto, no se advierte una conducta reiterativa en perjuicio de la denunciante.
461. Dicha publicación se encuentra transcrita en el apartado titulado “**Acreditación de la VPMG en contra de la actora, atribuida al perfil de la red social Facebook ‘Daniel Ruiz’**” y constituye la única manifestación atribuible a este perfil dentro del procedimiento, lo que permite diferenciar claramente entre una falta singular y conductas reiteradas de violencia política.
462. De esta manera, si bien se reconoce la existencia de VPMG en la manifestación individual analizada, su carácter **no reiterativo** implica que la conducta no configura un patrón continuado de agresión, limitando su alcance a la publicación identificada. Esto permite a la autoridad valorar la gravedad de la falta en función de su singularidad y determinar las medidas correspondientes dentro del marco jurídico aplicable.
463. **Intencionalidad.** En cuanto a la conducta atribuida al perfil multicitado, debe señalarse que ésta revistió un tipo de violencia simbólica y verbal, ya que estuvo orientada a exhibir a la denunciante de manera negativa.
464. La expresión contenida en la publicación denunciada vinculó el apellido de la actora con el de un animal que, en el lenguaje coloquial, se utiliza para aludir a personas con escaso conocimiento o habilidades, con el propósito de ridiculizarla y menoscabar su capacidad. Esta construcción evidencia que el responsable buscó humillar y descalificar públicamente a la denunciante, demostrando un ánimo deliberado de afectarla en su dignidad, lo cual constituye un elemento determinante para acreditar la existencia de VPMG.

465. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.
466. **Medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la emisión de expresiones en una publicación en la red social de Facebook, que vinculaban el apellido de la actora con el de un animal, con el propósito de ridiculizarla y poner en evidencia públicamente sus capacidades como servidora pública. Dicha manifestación fue realizada de manera sutil y engañosa, buscando disimular la burla dentro de la construcción intencional del apellido y la valoración negativa de sus competencias para ejercer el cargo, lo que refleja un ánimo deliberado de descalificación y afectación a su dignidad por el hecho de ser mujer.
467. Tales señalamientos constituyeron VPMG, al utilizar el apellido de la actora, como forma de burla, con el objetivo de denostarla, minimizarla y ridiculizarla.
468. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
469. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 407, fracción VI, párrafo segundo de la Ley de Instituciones se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en alguna infracción a dicho ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad. En el caso, no hay registros de reincidencia por parte del perfil denunciado.
470. En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera en primer término, calificar la infracción del perfil “Daniel Ruiz” como **leve**.
471. De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

2.4 De las medidas de Reparación.

472. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.⁵En ese sentido, conforme al artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones y a la jurisprudencia aplicable, este Tribunal se encuentra facultado para determinar las medidas de reparación integral que correspondan, atendiendo al daño causado y a las circunstancias del caso concreto.
473. Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, este Tribunal como autoridad encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.
474. En tal sentido, es de considerarse la naturaleza propia de los medios integrales de reparación de daño, toda vez que estos son de *“...una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas”*⁶, es por ello que no resulta en modo alguno excesivo o contradictorio con la sanción anteriormente impuesta a la o el ciudadano administrador del perfil de Facebook, la imposición de los medios integrales de reparación de daños a la víctima
475. Por lo anterior, y derivado de la acreditación de la conducta que vulneró los derechos político-electorales de la quejosa, se procede a establecer la procedencia de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁵ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

⁶ 65 SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS

a) Medidas de restitución.

476. En el presente punto de estudio, se tiene por acreditado que la denunciante fue víctima de **VPMG**. Lo anterior, atendiendo a la fecha en que se realizó la publicación generadora de dicha violencia, la cual ocurrió, el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, que, si bien no se encontraba en curso un proceso electoral, subsistía una **situación política y jurídica vinculada al acceso y ejercicio del cargo** que desempeñaba la denunciante.
477. En ese contexto, atendiendo a la naturaleza del cargo y al contenido de la publicación en la que se inserta la expresión denunciada, materia de análisis, se advierte que, si bien dicha manifestación resulta generadora de VPMG, **no tuvo como consecuencia la separación de la denunciante de su encargo en ningún momento**. En virtud de ello, se concluye que **no resulta procedente la aplicación de la medida en estudio**.

b) Medidas de rehabilitación.

478. Se da vista a la Secretaria de las Mujeres, de Quintana Roo para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana, si así lo requiere, la ayuda psicológica necesaria para que, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos acreditados.

c) Medidas de compensación.

479. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima. Por lo que la presente medida no aplica.

d) Medidas de satisfacción.

480. Respecto a la presente medida, debe considerarse que la conducta acreditada fue realizada por la persona titular del perfil de la red social Facebook siguiente: "Daniel Ruiz". Así, tomando en cuenta que las redes sociales son una poderosa herramienta de difusión de mensajes de diverso contenido que puede crear opiniones colectivas en la sociedad hasta generar moldes de comportamiento habitual de quienes las utilizan. De tal modo, estas pueden generar situaciones positivas o negativas que repercuten en las esferas sociales como también en el ámbito jurídico a la cual se constriñe.

481. Por ello, atendiendo al impacto que conlleva un mensaje difundido en las redes sociales al ser el medio por el cual se generó los actos de violencia política en contra de la denunciante y atendiendo a la obligación de las autoridades de ejercer estrategias para lograr la igualdad y la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, y tomando en consideración la imposibilidad de la búsqueda y localización de la persona administradora de la cuenta de Facebook arriba precisada, lo pertinente es que este Tribunal asuma subsidiariamente la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
482. En este sentido, la reparación que ejecuten las autoridades no solamente debe de procurar restituir en sus derechos a las personas afectadas, sino que también debe reafirmar el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso específico de la impartición de justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos forma parte de su derecho de acceso a la justicia.⁷
483. Por ello, se considera pertinente contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de la sentencia, en la página oficial de internet de este Tribunal.
484. Por lo que, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional lleve a cabo las gestiones necesarias para que se publique el **extracto del estudio y análisis del perfil de Facebook “Daniel Ruiz”** y se fije en la página oficial de este Tribunal por el plazo de quince días naturales a partir de que la presente cause estado.

Colaboración con Meta Platforms Inc.

485. Ahora bien, tal como se explicó líneas arriba se considera necesario emitir un efecto que permita implementar las buenas prácticas en el uso de las redes sociales y plataformas digitales, con el objetivo de promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.

⁷ Criterio sustentado en la tesis 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO, publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

486. Es por eso, que este Tribunal considera que en atención a que no se tuvo certeza de la identidad y localización de la persona titular del perfil de Facebook denominado “Daniel Ruiz” quien emitió las expresiones que violentaron a la denunciante y con la finalidad de lograr un efecto reparador en su dignidad, honor e imagen; se estima vincular al Instituto para que solicite la colaboración de Meta Platforms Inc, a efecto de que se elimine la publicación generadora de VPMG realizadas por dicho perfil. Por lo que a continuación se inserta el enlace de la publicación denunciada, en la cual se puede encontrar la expresión generadora de violencia.

e) Garantías de No repetición.

487. De igual forma, con fundamento en la tesis XI/2021⁸, relativa a la existencia de registros públicos de personas infractoras en materia de VPMG, se precisa que dichos registros cumplen una función social orientada a la erradicación de esta forma de violencia; generan un efecto transformador al contribuir a desarticular los esquemas estructurales que la sustentan; constituyen una medida de reparación integral al procurar la restitución o compensación del bien jurídico vulnerado; y, de manera destacada, operan como garantía de no repetición frente a este tipo de transgresiones a los derechos humanos.

488. En ese contexto, y toda vez que en la presente sentencia se acreditó la comisión de VPMG, resulta procedente ordenar la inscripción de la persona sancionada en el **Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPMG**, por el plazo que se determine en el apartado correspondiente.

-REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

489. Los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMG aprobado por el INE *“tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMG, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre*

⁸ Consultable en el enlace: https://www.teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Tesis/2021/XI.pdf

*las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias”.*⁹

490. Los referidos Lineamientos tienen carácter obligatorio y aplicación en todo el territorio nacional, siendo vinculantes para las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto del ámbito federal como local, en el ámbito de sus respectivas competencias para conocer y resolver asuntos relacionados con VPMG.
491. En tales consideraciones, y debido a que quedó acreditado la violación a los artículos 288 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y 32 Ter fracción XXIX de la Ley de Acceso, como consecuencia de la existencia de conductas que constituyen VPMG, la cual quedó calificada en la presente resolución como **leve**.
492. A fin de realizar dicha inscripción de la ciudadanía responsable, en términos del numeral 11 de los Lineamientos, se determina dar vista al INE y al Instituto para que se inscriban en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMG, siempre y cuando que con los datos que obren en el expediente sea material y jurídicamente posible realizar dicha inscripción.
493. Para fijar el tiempo de dicha inscripción, este Tribunal tomará en consideración la metodología y los plazos que la Sala Superior estableció para determinar el tiempo que debe permanecer inscrita una persona que cometió VPMG en los aludidos registros, conforme al criterio sustentado en el SUP-REC-440/2022, en el cual se estableció que la autoridad electoral debe considerar los siguientes cinco elementos:
- a) La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMG.**
 - b) El tipo o tipos de VPMG que se acreditan y sus alcances en la vulneración del derecho político, así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos o si se trata de hechos específicos o aislados.**
 - c) La calidad de la persona que cometió la VPMG, así como de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postulados a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe entre ellos una relación jerárquica, entre otras.**

⁹ Artículo 1. De los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

e) Si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMG.

494. Además, en la sentencia de referencia se precisaron los parámetros relativos al plazo mínimo y máximo de permanencia de una persona infractora en los registros correspondientes en materia de VPMG. En ese sentido, y en congruencia con los criterios ahí establecidos, corresponde a este órgano jurisdiccional fijar el plazo de inscripción atendiendo a las particularidades del caso concreto.

495. Asimismo, la Sala Superior consideró en la misma sentencia que, ante la ausencia de parámetros normativos específicos que determinen de manera expresa la temporalidad aplicable en cada supuesto, y tomando en cuenta que la definición del plazo de inscripción corresponde a la autoridad que conoce y resuelve la infracción, lo procedente era establecer un criterio razonable y proporcional. Por lo que refirió que, tratándose de conductas calificadas como **leves** o **levísimas**, estimó que el plazo de permanencia en el registro debe ser el estrictamente necesario para cumplir con la finalidad de visibilización y prevención, por lo que se fijó, que el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada al menos, podría ser a partir de tres meses.

496. En congruencia con lo previamente expuesto, y dado que la conducta atribuida fue calificada como **leve**, resulta procedente determinar la temporalidad de la inscripción conforme al principio de proporcionalidad. Lo anterior, en virtud de que, tras haberse realizado los requerimientos e investigaciones correspondientes, no fue posible localizar a la persona titular de la cuenta de Facebook denominada “Daniel Ruiz”, lo que impide tener por plenamente identificada a la persona a quien se le podría atribuir la comisión de la VPMG.

497. De lo anterior, se determina la inscripción del perfil de la red social Facebook que actualmente se identifica con el apodo “Daniel Ruiz” por un periodo de **seis meses**, plazo que se estima razonable y acorde con la gravedad -leve- de la conducta acreditada, a efecto de cumplir con la finalidad preventiva y de registro correspondiente.

498. La temporalidad anteriormente señalada en el entendido de que una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A. Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por los perfiles de la red social Facebook denominados “MagentaTiger7308” y “Daniel Ruiz” en su modalidad de simbólica, verbal y psicológica, en contra de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED]

B. Como medidas de reparación se ordena lo siguiente:

I. **Como medida de rehabilitación** se ordena dar vista a la Secretaría de las Mujeres de Quintana Roo, para el efecto de que otorgue, de así requerirlo, atención psicológica a la denunciante.

II. **Como medida de satisfacción** se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional lleve a cabo las gestiones necesarias para que se publique el extracto del estudio y análisis del perfil de Facebook “MagentaTiger7308” y el apartado denominado **CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA XALAPA EN LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-27/2026** y se fije en la página oficial de este Tribunal por el plazo de quince días naturales.

III. **Como medida de satisfacción**, se vincula al Instituto para que solicite la colaboración de Meta Platforms Inc., a efecto de que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se borre el comentario en la red social de Facebook, constitutivo de VPMG realizado por el usuario denominado “MagentaTiger7308”, así como la publicación realizada por el usuario “Daniel Ruiz”.

IV. Se da vista al Instituto para que registre a los perfiles de la red social Facebook, el primero que actualmente se identifica con el apodo **“MagentaTiger 7308”** y por otro lado, al usuario **“Daniel Ruiz”** en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMG y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional, siempre y cuando que con los datos que obren en el expediente sea material y jurídicamente posible realizar dicha inscripción. Para tal efecto, las faltas se calificaron como leves por lo que deberán permanecer inscritos en ambos registros por un periodo de **6 meses**.

V. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos dar vista a la Fiscalía General del Estado, para que en uso de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda, respecto de las conductas atribuidas al usuario denominado “MagentaTiger7308”, así como la publicación realizada por el usuario “Daniel Ruiz” en términos de lo establecido en el artículo 222 de Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

VI. Infórmese a esta Autoridad Jurisdiccional de manera expedita el cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

499. Por otra parte, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
500. Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintiséis dentro del expediente SX-JDC-27/2026, se **modifica** la resolución impugnada únicamente por cuanto al análisis relativo al perfil de Facebook “Daniel Ruiz”, en los términos precisados en el apartado correspondiente de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las actuaciones correspondientes y las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para el debido cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la presente ejecutoria, respecto del perfil de Facebook “Daniel Ruiz”.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, haga del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la ejecutoria relacionada con el expediente SX-JDC-27/2026, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.